

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10091-00**

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR**

**ACCIONADAS: E.P.S. COMPENSAR**

**IMEVI S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR** e **IMEVI S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma el accionante que se encuentra afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR** desde el 01 de agosto de 2016.

Que el 15 de diciembre de 2016 se le practicó una cirugía de *vitrectomía posterior + endolaser + aire o gas con implantación de lente*, por el médico oftalmólogo y retinólogo, Dr. Orlando Ustariz González.

Que el 16 de julio de 2022 fue diagnosticado con *hemorragia vítrea ojo derecho, Subluxación de lente intraocular OD y Pseudofaquia ambos ojos*.

Que el 04 de agosto de 2022 le realizaron una *vitrectomía posterior + endolaser +6 solición o gas + extracción de lente intraocular + implante de lente intraocular de fijaciones escleral derecho*.

Que el 03 de septiembre de 2022 el Dr. Orlando Ustariz ordenó valoración por especialista en retina quirúrgica en 4 meses.

Que desde enero de 2023 solicitó el agendamiento de la consulta sin resultado, por lo que debió instaurar una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien mediante Sentencia del 25 de mayo de 2023 ordenó el agendamiento.

Que en acatamiento de la orden, le fue asignada cita para el 29 de mayo de 2023, oportunidad en la cual se le ordenó control en 6 meses.

Que desde noviembre de 2023 ha solicitado la cita de control, pero no le ha sido agendada.

Que es la segunda oportunidad en la que debe presentar una acción de tutela para que se le asigne la cita, lo cual genera un desgaste para él y para el aparato judicial.

Que su estado de salud le ha impedido desarrollar su profesión de contador público y realizar otras actividades de la vida cotidiana.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas agendarle la cita de control con el especialista en retina quirúrgica, y se le conceda el tratamiento integral para el diagnóstico "*Otros trastornos especificados de la retina*".

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **E.P.S. COMPENSAR**

La accionada allegó contestación el 11 de abril del 2024, en la que manifiesta que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud, como cotizante independiente.

Que le ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho, de acuerdo con las coberturas que, por ley y contractualmente, se encuentran indicadas y autorizadas.

Que adelantó las gestiones ante la **IPS IMEVI** para que realizara el agendamiento de la cita con especialista de retina.

Que la IPS informó que la consulta se había agendado para el día 29 de abril de 2024.

Que el afiliado no tiene servicio alguno pendiente por autorizar y no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS vaya a vulnerar o a negar servicios en el futuro.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y abstenerse de amparar derechos fundamentales sobre servicios médicos inciertos, no concretados ni ordenados actualmente.

### **IMEVI S.A.S.**

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela<sup>1</sup>, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La **E.P.S. COMPENSAR** y/o **IMEVI S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR**, al no haberle agendado la consulta de control con el especialista en retina quirúrgica? y (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO A LA SALUD**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 05ConstanciaNotificacionAuto

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>6</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz

---

<sup>3</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>7</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>8</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>9</sup>”<sup>10</sup>.*

### CASO CONCRETO

El señor **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y como consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** y/o a **IMEVI S.A.S.** agendar la cita de control con especialista en retina quirúrgica, que fue ordenada por su médico tratante.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR** está afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR** en calidad de cotizante independiente, y que en consulta del 29 de mayo de 2023 el médico oftalmólogo especialista en retina, Dr. Orlando Ustariz González, ordenó: *“Control con cita en 6 meses en retina quirúrgica.”*<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>11</sup> Página 13 del archivo pdf 01AccionTutela

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. COMPENSAR** informó que realizó las gestiones correspondientes ante la **IPS IMEVI**, quien programó la cita médica para el día 29 de abril de 2024 a las 10:30 a.m., aportando como soporte el siguiente comprobante:

			
Paciente:	LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR	Documento:	
Médico:	ORLANDO USTARIZ		79308611
Servicio:	RETINA CONTROL POR ESPECIALISTA		
Consultorio:	CONSULTORIO 408	Valor a Cancelar	
Zona:	CALLE 100		\$ 0.00
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4		
<b>Observaciones:</b>			
TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:			
1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN).			
2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO			
3. NO DEBE VENIR CONDUCIENDO.			
LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE REALIZAN CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.			
<hr/>			
Fecha y hora de la cita:			
10:30 AM el Lunes 29 de Abril del 2024			

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el accionante **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR**, quien, frente a lo indagado corroboró que se le había comunicado el agendamiento de la cita médica para el día y hora informados por la **E.P.S. COMPENSAR**. Así mismo, resaltó que requería la orden de tratamiento integral, para evitar la presentación de acciones de tutela por el agendamiento de las citas con el especialista, ya que el control es cada 6 meses, término que es superado por la conducta de la IPS.

Bajo el anterior panorama, se advierte, en primer lugar, que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante, dirigida a obtener el agendamiento de la consulta de control con el especialista en retina quirúrgica, ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a este punto.

En segundo lugar, se observa que el accionante solicita se le conceda el tratamiento integral, con el fin de no interponer acciones de tutela para las próximas citas con el médico especialista en retina.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con

diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>13</sup>.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral no está llamada a prosperar, pues, por un lado, ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes del aquí estudiado; y, por otro lado, la única orden médica vigente respecto de la consulta con el médico especialista en retina es la del 29 de mayo de 2023, la cual ya fue cumplida, y no hay claridad o certeza de que en la cita programada para el 29 de abril de 2024 se vaya a ordenar una nueva consulta de control; luego, las citas con dicha especialidad que deba solicitar el accionante en el futuro son inciertas y eventuales.

Por tal motivo, no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR** contra la **E.P.S. COMPENSAR** e **IMEVI S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011

<sup>13</sup> Sentencia T-092 de 2018.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ